



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla -Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 08001418900520220034800.**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827-5.**

**DEMANDADO: YADIRA ESTHER NAVARRO BARRIOS C.C No. 32.740.341.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

  
LISBETH AYUS BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con NIT No. 860.035,827-5, contra **YADIRA ESTHER NAVARRO BARRIOS** identificada con C.C No. 32.740.341.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. De conformidad con el numeral 1, inciso 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, que reza:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”*

En la presente demanda el certificado de anexo supera la antelación de un mes, debido a que el aportado a la fecha de presentación de la demanda data del 06 de mayo del 2022.

2. Examinada la demanda, se observa que no existe claridad y precisión en cuanto a las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 3, de la pretensión en cuanto al pagaré No. 4960802001364669 dice *“Por los intereses moratorios contenidos en el numeral 6º de pagare No. 4960802001364669, en la suma TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$301.529.00 M/CTE.), intereses cobrados tal como lo dice la carta de instrucciones contenida en el pagare en la cláusula SEPTIMA numeral (6).”* Y el numeral 4, establece *“Por los Intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1º desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura”*

Solicitud de intereses moratorios que no es procedente, teniendo en cuenta que se está pretendiendo pago de intereses moratorios en dos ocasiones, lo que no se encuentra establecido en el pagaré, asimismo, se omitió señalar desde cuándo se encuentran causados los intereses remuneratorios, se hace necesario para estar judicatura citar que está prohibido el cobro simultaneo de interés remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de  
Barranquilla  
Barranquilla, 27 de Julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 116  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO